



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 77

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda, en el ganado existente en el término municipal de Hervás; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca denominada «Romanfiazos», señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal, y como zona infecta, indicada finca.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, rigurosa desinfección de los terrenos y tratamiento curativo de los enfermos.

Cáceres, 10 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil interino, Adolfo Solano.

2838

### SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Circular número 79

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Monroy, que fué declarada oficialmente con fecha 14 de Febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 10 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil interino, Adolfo Solano.

2839

### Junta Provincial de Abastos y Transportes

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, del Ministerio del Interior, por escrito de 5 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Centralizada la administración de las fábricas de azú-

car de la Compañía de Industrias Agrícolas, S. A., en Burgos, y con el fin de no entorpecer la marcha de la misma, he dispuesto comunicar a V. E. los precios de venta sobre vagón fábrica que tienen los productos de la misma para que se tengan en cuenta en las facturas que de este producto y de la procedencia de las mencionadas fábricas se reciban en esa provincia a los efectos de fijación de precio de tasa sin que sea preciso lleguen autorizadas por las Juntas de Abastos de las provincias respectivas.

#### Precios que se citan

Azúcar JF (blanquillo), precio sobre vagón fábrica y por 100 kilos.  
Epila, 164'50 pesetas.  
Calatorao, 165'50.  
Calatayud, 165'50.  
Alfaro, 165.  
La Bañeza, 164.  
Azúcar Florete, Precio sobre vagón fábrica 100 kilos.  
Epila, 171 pesetas.  
Alfaro, 159.  
La Bañeza, 173'50.  
Azúcar refinado cuadrado, precio sobre vagón fábrica y por 100 kilos.  
Epila tamaño 350, 199 pesetas.  
Epila tamaño 300, 198.  
Epila tamaño 130 a 260, 193.  
P. G. de refinera, 170.

En este precio está incluido el recargo del impuesto de CINCO pesetas por 100 kilos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 9 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil interino, Adolfo Solano.

2841

## Diputación Provincial

### CIRCULAR

Valoración de los precios medios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transeúntes por los mismos, durante el mes de Julio próximo pasado.

En vista de los estados y certificaciones remitidas a la Diputación, por ocho Alcaldes de otros tantos pueblos, cabezas de parti-

do judicial, expresivas de los precios medios a que se han vendido en el mes anterior, las especies que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transeúntes por los mismos; la Comisión Gestora, en sesión del día de la fecha, ha fijado como valoración del tipo a que han de abonarse las citadas especies suministradas durante el mes de Julio próximo pasado, los precios medios, respectivos, que a continuación se expresan:

Pts. Cts.

Ración de pan de setenta decágramos o sea una media libra ..... 0 44  
Idem de cebada de cuatro kilogramos ..... 1 74  
Idem de paja de seis idem. 0 45  
Idem el litro de aceite.... 1 95  
Idem el idem de petróleo . 1 29  
Idem el kilogramo de carbón ..... 0 18  
Idem el idem de leña..... 0 06  
Cáceres a 3 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Presidente, Gonzalo L. Montenegro y Carvajal. — El Secretario accidental, Isidro María.

2808

## Administración de Rentas Públicas

### NEGOCIADO DE PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

Circular

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de Patente Nacional de Circulación de Automóviles de 28 de Junio de 1927, e instrucción 8.ª de la Circular de la extinguida Dirección General de Rentas Públicas de 18 de Julio del propio año, se hace saber a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de formar, según lo dispuesto en expresados preceptos legales, un Padrón por cada una de las clases A, B, C y D, de los vehículos automóviles llamados a tributar para el próximo ejercicio de 1939 (1939), en cuyos Padrones se hará constar, por separado, las tres secciones o clases siguientes:

- 1.º Los vehículos sujetos a Patente.
- 2.º Los exentos en virtud de baja provisional; y

- 3.º Los exentos totalmente.
- Dichos Padrones se habrán de formar precisamente, en el mes de Septiembre, se expondrán al público durante los quince primeros días del mes de Octubre, admitiéndose durante el plazo de exposición al público, las reclamaciones que se presenten, las cuales serán resueltas en los quince días siguientes, o sea, hasta el 31 de dicho mes de Octubre, fecha en que habrán de remitirse los citados Padrones a esta Administración de Rentas Públicas.
- Los Padrones se formarán por triplicado, o sea, original queda en la Administración; copia que se devuelve al Ayuntamiento una vez aprobado y lista cobratoria que se entrega al Recaudador, debiendo contener las casillas siguientes:
- 1.º Número de orden.
  - 2.º Nombres y apellidos del propietario.
  - 3.º Domicilio.
  - 4.º Marca del vehículo.
  - 5.º Matricula y su número.
  - 6.º Fuerza en HP.
  - 7.º Uso que se dá al vehículo.
  - 8.º Importe de la Patente.
  - 9.º Cinco por ciento de cobranza.
  10. Total.
  11. Corresponde al semestre.
  12. Corresponde al trimestre.

En los pueblos donde no existan vehículos de tracción mecánica se remitirá certificación negativa.

Para mejor observancia de las reglas a que ha de ajustarse la confección de dichos documentos, ha de tenerse en cuenta el Reglamento del Ramo, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 10 de Julio de 1927 y lo ordenado en el Real Decreto de 22 de Julio de 1930, publicado en la Gaceta de Madrid de 24 del mismo mes y año, cuidando muy especialmente de la fijación de las cuotas que correspondan, a cuyo efecto se tendrá presente:

- 1.º Los vehículos comprendidos en la clase A (artículo 3.º, turismo o particulares) tributarán con arreglo a la tabla 1.ª de dicho reglamento.
- 2.º Los comprendidos en la clase B) automóviles con o sin taxímetro, autobuses u ómnibus afectos a líneas regulares de transportes de

Lunes, 15 de Agosto

Festividad de la Asunción de N.ª S.ª

no se publicará este periódico



viajeros, tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de 5 HP. Los comprendidos en la misma clase B y Ley de 30 de Mayo de 1936, «Gaceta del 3» (automóviles con o sin taxímetro destinado a la industria de coche de alquiler y con un número de asientos que no exceda de seis), tributarán a razón de 30 pesetas por caballo y año con un mínimo de 5 HP. y el importe de la patente se dividirá en trimestres.

3.º Los comprendidos en la clase C (camiones destinados al transporte de mercancías (art. 5.º) tributarán a razón de 36 pesetas por caballo y año, con un mínimo de 10 caballos, conforme preceptúa el R. D. de 22 de Julio de 1930.

A los vehículos de producción nacional, marca Hispano Suiza, se les asignará la cuota entera que le corresponda, quedando suprimida, por tanto, la bonificación del 50 por 100 que antes se les reconocía, ni se concederán bonificaciones por el uso de llantas neumáticas y semimacizas.

Continuarán disfrutando de la reducción del 50 por 100 los contratistas de la correspondencia pública que utilicen vehículos destinados única y exclusivamente al transporte de dicha correspondencia, desde las Administraciones de Correos de las poblaciones a las Estaciones del ferrocarril y viceversa, o también cuando el transporte tenga lugar entre poblaciones distintas, siempre que no realicen otra clase de servicios.

Igualmente continúan disfrutando del 50 por 100 de bonificación los vehículos propiedad de médicos, siempre que los utilicen para uso exclusivo de su profesión y su peso no exceda de 750 kilogramos, extremos que deberán justificarse por medio de certificación que remitirán unidas a los Padrones para evitarse responsabilidades.

Téngase muy en cuenta que dichos Padrones, una vez formados y aprobados, si se comprueba por los señores Inspectores de la Hacienda, en las visitas de Inspección que giren a los pueblos, o por las Autoridades a que se refiere el artículo 34 del Reglamento, que existiere, bien en los Padrones o en las declaraciones de altas, alguna inexactitud u omisión, o descubrieran por sí alguna ocultación, se obligará al dueño o poseedor del vehículo el cumplimiento de sus deberes fiscales, aplicándosele, con todo rigor en caso contrario, las sanciones que determinan los artículos 39 y 40 del repetido Reglamento.

Se advierte a los señores Alcaldes que dichos Padrones deberán reintegrarse con póliza de 1.50 pesetas cada pliego del original y con timbres móviles de 0.25 pesetas cada pliego de la copia y lista cobratoria.

Asimismo, tendrán muy en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de Noviembre de 1933, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 12 de Diciembre siguiente, por virtud de la cual los Ayuntamientos se abstendrán en absoluto de admitir declaraciones de altas que han de ser presentadas en esta Administración por triplicado y acompañadas del carnet de circulación del vehículo. Las declaraciones de baja serán presentadas en las Alcaldías respectivas, como se viene haciendo hasta la fecha, siendo de advertir que el Decreto núm. 154, de fecha 6 de Enero de 1937, preceptúa en sus artículos 2.º y 3.º lo siguiente:

«Artículo segundo. Mientras duren las actuales circunstancias, no se admitirán ni se cursarán, si hubiesen sido ya admitidas, otras bajas por razón de la patente nacional correspondientes a las clases A y D que las motivadas por destrucción o deterioro total del coche, extremo que se acreditarán, si éste hubiese sido objeto de requisa, mediante certificación de la autoridad que tenga a su cargo los servicios de transportes.»

«Artículo tercero. Las bajas producidas por cambio de propietario o traslado a otra provincia, sólo se admitirán cuando se justifique el alta correspondiente al cambio de situación, con el duplicado de la declaración que habrá de quedar unido a la de la baja.

Espera esta Administración de los Ayuntamientos de esta provincia a quienes afecta este servicio, pondrán de su parte todo el celo necesario para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena, advirtiéndole que, cualquier duda que se les presente sobre la aplicación del Reglamento e Instrucciones que se citan en esta Circular sobre confección de dichos documentos cobratorios, así como si precisan datos que puedan facilitarse por esta Administración para el mejor conocimiento de los mismos o para la fijación de cuotas para el año 1939, pueden desde luego, formular cuantas consultas estimen procedentes, a fin de que el servicio no sufra interrupción alguna y mencionados Padrones se hallen ultimados con toda perfección dentro de los plazos reglamentarios que se citan.

Cáceres, 11 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

2857

#### SERVICIOS MUNICIPALES RELATIVOS A LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

##### Espectáculos Públicos

Los señores Alcaldes cuidarán de dar cumplimiento a la R. O. de 8 de Septiembre de 1926 y Circular de 2 de Octubre siguiente, no autorizando ningún espectáculo de los comprendidos en la clase 7.ª, tarifa segunda de la Contribución Industrial, sin la previa presentación del alta corriente, cuya alta remitirán en el mismo día a esta Administración, después de practicada la liquidación provisional, siendo requisitos indispensables para la concesión de la bonificación por anticipo que en la declaración se consigne: el número total de funciones de cada clase, día y hora en que cada una haya de celebrarse y precios de las distintas localidades en cada función, y que el ingreso en el Tesoro de las cantidades liquidadas tenga lugar con antelación a la fecha en que dé comienzo el espectáculo, para lo cual, al remitirse a esta oficina la liquidación provisional, se acompañará el resguardo que acredite haber impuesto giro postal, por importe de la misma, a nombre del señor Depositario Pagador de Hacienda en esta provincia.

Cuando una función, respecto de la cual se hubiese anticipado el pago del tributo, haya de celebrarse en distinto día y hora de lo declarado en el parte de alta o fuesen alterados los precios fijados a priori, deberá manifestarse por el interesado, a fin de evitar la responsabilidad en que de otra forma pudiera incurrir.

Los señores Alcaldes harán que sus dependientes tomen nota diaria de los precios que rijan en los espectáculos que se celebren en la localidad, remitiendo a esta oficina partes del resultado que ofrezca la comprobación y los programas correspondientes.

##### Industrias en ambulancia

Cuando las declaraciones que presenten los contribuyentes en los Ayuntamientos, lo sean para el ejercicio de industrias en ambulancia, comprendidas en la clase 4.ª, sección 3.ª, tarifa 1.ª, de la contribución industrial, los señores Alcaldes darán al Recaudador de la zona correspondiente, previas las liquidaciones que procedan, las oportunas órdenes para la expedición de las patentes, remitiendo sin demora a esta Oficina las declaraciones individuales que hayan recibido en cada mes.

Se prohibirá por las Autoridades municipales el ejercicio de las industrias de que se trata, en sus respectivos términos, a los individuos que no se hallen provistos de la correspondiente patente.

##### Contratos municipales

En virtud de lo dispuesto en la base 29 de las aprobadas por Real decreto de 11 de Mayo de 1926 para la Ordenación del tributo, los señores Alcaldes deberán dar parte a esta Administración de todos los contratos que celebren y de los pagos que por estos contratos se efectúen, a fin de practicar las liquidaciones que procedan a los contratistas, subcontratistas y arrendatarios de obras o servicios.

Espera esta Oficina que a las anteriores observaciones se les preste por los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos la máxima atención, evitando con ello reparos y recuerdos respecto de los servicios que les competen, y de cuyo exacto cumplimiento depende la normal gestión del tributo.

Cáceres, 6 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

2790

#### Delegación Provincial de Trabajo

##### SERVICIO NACIONAL DE SINDICATOS

Existiendo Asociaciones que por diversas razones no pudieron remitir la documentación a que se referían nuestras Circulares de 2 y 23 de Julio último, insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 11 y 28 y publicadas por «Extremadura» en los días 9 y 27, concedemos un último e imrogorable plazo de cinco días hábiles para el cumplimiento de lo ordenado en las mismas.

La documentación a remitir es la siguiente:

- Título o denominación de la Entidad.
- Localidad en que reside y su domicilio actual.
- Fecha de su constitución.
- Número de inscripción en el Registro de esta Delegación.
- Declaración de si pertenece o no a alguna Federación o Asociación local, provincial, regional o nacional de carácter genérico y caso afirmativo cual sea ésta, con determinación de la fecha de ingreso en la misma.
- Declaración en que se especifique las entidades filiales o seccio-

nes de carácter genérico mutualista, etcétera, que tengan establecidas.

g) Los Estatutos y Reglamentos por que se rijan y copia de acta de constitución.

h) Relación nominal de los socios que constituyen la Entidad en el día en que se confecciona, certificada por el Secretario y con el visto bueno del Presidente.

En dicha certificación se hará constar, en el caso de que se trate de Asociación que agrupe varias clases o profesiones, oficios o trabajos, los socios que correspondan a cada una de ellas, y cuando abarque distintas localidades los que corresponden a cada una de ellas.

Esta Circular no afecta a los Sindicatos de la Central Nacional Sindicalista.

Por los medios a su alcance los Alcaldes darán la máxima publicidad a la presente Circular, enviando a esta Delegación una relación de las Asociaciones profesionales existentes en su jurisdicción, especificando si tienen la condición de patronales u obreras.

Cáceres, 6 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Delegado Provincial de Trabajo, José M. Gandasegui.

2781

#### JEFATURA DE MINAS

##### EDICTO

Don Mariano García Agustín, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Joaquín Puig Cusi, vecino de Salamanca, se ha solicitado con fecha 22 de Julio de 1938, la propiedad de diez pertenencias mineras con el nombre de «Montserrat», sitas en el paraje llamado La Fatela, término de Perales del Puerto, número 6.403, de mineral de Wolfram, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de mampostería construido sobre filón a una distancia de 90 metros al Este de la pared de la cerca de don Daniel Pérez.

Desde dicho punto de partida a la primera estaca, 110 metros; de primera a segunda E., 250 metros; de segunda a tercera S., 200 metros; de tercera a cuarta O., 500 metros; de cuarta a quinta N., 200 metros, y de quinta a primera E., 250 metros; quedando cerrado el perímetro de las diez pertenencias.

Los rumbos se refieren al N. V.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el señor Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el pueblo de Perales del Puerto, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 3 de Agosto de 1938.—El Ingeniero Jefe, Mariano G.º Agustín.

2754